

///nos Aires, 26 de septiembre de 2012.-

Y VISTOS:

Para resolver la situación del interno **JUAN ERNESTO CABEZA**, en el presente legajo nro. **2675** del registro de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3;

RESULTA:

Que Cabeza fue condenado, por sentencia definitiva del 9 de noviembre de 1998 recaída en la causa nro. 566/586 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3, a la pena única de veinticuatro años de prisión (vid. fs. 56/68)

Que, según se desprende del cómputo aprobado por el tribunal de juicio, dicha pena vencerá el 2 de abril de 2020, siendo que el nombrado cumplió la exigencia temporal para su acceso al régimen de Salidas Transitorias el 2 de abril de 2008 (conf. art. 17, inc. I, de la ley 24.660), e hizo lo propio respecto del mencionado requisito para su incorporación al régimen de la Libertad Condicional el 2 de abril de 2012 (conf. art. 13 del Código Penal).

Que por resolución firme del 18 de diciembre de 2008, propiciada y consentida por el señor agente fiscal, el interno fue incorporado al régimen de Salidas Transitorias siendo que, al haber cumplido la totalidad de las reglas de conducta que le fueron impuestas, se mantiene en tal situación hasta el día de la fecha (vid. fs. 388).

Que el causante requirió su inclusión al régimen de la Libertad Condicional, en tanto que, conforme surge del acta nro. 698/12 del mes de junio ppdo., todos los integrantes del Consejo Correccional de la Unidad 7 del S.P.F. propiciaron el acceso de Cabeza al mencionado instituto. Se consignó que el nombrado se encuentra transitando el Período de Prueba desde el 26 de septiembre de 2006, que fue incorporado al régimen de Salidas

Transitorias y que, además, registra conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7). Se destacó, asimismo, que el interno ha cumplido todos los objetivos que le fueron propuestos en su Programa de Tratamiento Individual para lograr su reinserción social, señalándose especialmente que fue incorporado a un programa específico para condenados por delitos de agresión sexual (C.A.S.) “...desempeñándose dentro del mismo de manera satisfactoria.”. En relación a ello, y del juicio sintético elaborado por la dirección del establecimiento, se desprende que **“...su reinserción social en la actualidad se vislumbra como favorable, no constituyendo a la fecha un riesgo para sí ni para terceros.”** – remarcado en el original-. Por último, se adjuntó un completo informe socio ambiental, del que surge que el causante ha constituido un nuevo vínculo de allegados en la provincia del Chaco, contando con una apropiada referente –la misma que actuó durante sus egresos transitorios-, que habrá de brindarle contención material y apoyo efectivo (vid. fs. 652/657).

Que, en función de la solicitud formulada por la fiscalía, se requirió la intervención, mediante exhorto al magistrado federal de la ciudad de Resistencia, del Cuerpo Médico Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco. Que el Dr. Ramiro Santiago Isla, médico psiquiatra forense, estableció que Cabeza presenta un trastorno de la personalidad de tipo antisocial y que, **“...si bien no es posible predecir científicamente con certeza la conducta del [causante] con respecto a la posibilidad de reincidencia en delito contra la integridad sexual, [consideró] que existen factores personales de riesgo de reincidencia.”** (vid. fs. 661/662 y 687).

Que se le dio nueva intervención al Ministerio Público Fiscal, cuya representante se opuso a que Cabeza acceda al régimen

de la Libertad Condicional. Fundó su dictamen negativo en lo informado por el profesional forense provincial en cuanto a que, según explicó, **“...existen respecto del nombrado componentes de riesgo de reincidencia en conductas contra la integridad sexual, toda vez que presenta un trastorno de personalidad antisocial, siendo característica de los sujetos con esta personalidad el actuar por impulso para lograr lo que desean, cometiendo en muchos casos delitos graves.”** Asimismo, solicitó que se tenga en consideración que tal postura negativa respecto de la Libertad Condicional **“...no obsta a que Cabeza continúe usufructuando las salidas transitorias, ya que ello no interviene en el normal desenvolvimiento del tratamiento dispensado.”** (vid. fs. 681/vta.).

USO OFICIAL

A su turno, y por las razones expuestas en su escrito de responde, la señora defensora oficial *“ad hoc”* solicitó que se rechace la pretensión de su contraparte y que, en consecuencia, se le conceda a su asistido la Libertad Condicional. Alegó acerca del cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley y, en tal sentido, reseñó cada uno de ellos de acuerdo a lo informado por la autoridad penitenciaria. Estableció además que, en función de la aplicación del principio constitucional de legalidad, resulta legalmente imposible asegurar el cumplimiento de determinadas conductas en el futuro y, en punto a ello, incorporó doctrina y jurisprudencia relacionada con la materia (vid. fs. 691/696).

Así las cosas, y en aplicación de lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

A modo preliminar, y previo a ocuparme del motivo de negación invocado por la fiscalía, habré de reseñar, en concordancia con lo expuesto por la defensa pública, la serie de exigencias

preestablecidas por la ley vigente para que el interno condenado Cabeza pueda ser incorporado al instituto pretendido.

En ese orden de ideas, adelanto que habré de resolver favorablemente el caso, ya que se ha verificado la observancia absoluta de todos los requisitos fijados por la ley y, por lo tanto, el causante ha adquirido el *derecho* de optar por un modo de cumplimiento de pena alternativo. Por consiguiente, esta judicatura tiene el *deber* de que tal derecho pueda ser ejercido.

Lo expuesto guarda estrecha relación con la aplicación del principio constitucional de legalidad en la faz ejecutiva; esto es, la ley dispone que el condenado pueda acceder a un régimen de cumplimiento alternativo como lo es el de la Libertad Condicional y, para ello, establece clara y detalladamente cuáles son las exigencias que deben ser cumplidas. Habiéndose verificado la ocurrencia de tales exigencias –las previstas en la ley, no otras-, no queda más que resolver en el sentido indicado.

En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la ley, tenemos que Cabeza ha cumplido en detención, con creces, el lapso previsto por el legislador (art. 13 del Código Penal).

Asimismo, el causante observó regularmente los reglamentos carcelarios, circunstancia que se desprende de la calificación de conducta ejemplar (10) que registra y que constituye un exacto reflejo de la ausencia de sanciones disciplinarias. Es claro, entonces, que el interno ha cumplido las normas de carácter obligatorio contenidas en la reglamentación aplicable (arts. 13 del Código Penal, 5 –primera parte- y 79 de la ley 24.660, en concordancia con el Reglamento de Disciplina para los Internos –decreto 18/97).

Respecto de la finalidad de este proceso de ejecución penal a la que se alude en el art. 1º de la ley 24.660, Cabeza registra concepto muy bueno (7) y, por lo tanto, un pronóstico favorable de adecuada reinserción social. En este sentido, el nombrado ha cumplido las actividades voluntarias que integran los objetivos propuestos a través de su Programa de Tratamiento Individual y, por lo tanto, ha adquirido el *derecho* de acceder al mentado régimen alternativo. Aún más, debe ser tenido en consideración el hecho de que el causante se encuentra transitando el *máximo estadio del régimen penitenciario progresivo* –Período de Prueba- desde hace exactamente seis años, todo lo cual habla a las claras de la concreta aplicación de tratamiento de reinserción social en el caso y la constante evolución criminológica acreditada por el causante (arts. 13 –conforme redacción de la ley 25.892-, 6º, 101 y 104 de la ley 24.660, y 27 del decreto 396/99). En igual sentido, no puede dejar de ser tomada en cuenta la circunstancia de que, desde hace casi cuatro años y mediante propuesta penitenciaria y consentimiento fiscal, Cabeza ha venido egresando del establecimiento carcelario en función del régimen de Salidas Transitorias, siendo que durante ese extenso lapso cumplió satisfactoriamente las normas de conducta que le fueron fijadas (arts. 19 y 20 de la ley 24.660).

En lo que hace a los requisitos negativos, esto es, aquellas circunstancias que, de presentarse en la situación del causante, obstaculizan su acceso al régimen de la Libertad Condicional, he de decir que Cabeza no ha sido declarado reincidente (art. 14 del Código Penal) ni tampoco se ha revocado una Libertad Condicional concedida con anterioridad (art. 17 del Código Penal).

Por otra parte, y en relación al criterio impuesto por las cuatro salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, debe

establecerse también que, de la certificación de antecedentes practicada a través del Registro Nacional de Reincidencia, el interno no registra ningún otro proceso penal que implique su detención ni ninguna condena pendiente de unificación.

De tal modo, y tal como fuera dicho, es claro que el condenado ha cumplido todas las exigencias que le permiten acceder a su soltura condicionada. Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional que, en la faz ejecutiva, debe ser entendido a partir de la aplicación de “*reglas preexistentes y claras*” en el proceso de ejecución penal, el condenado ha obtenido el *derecho* de ser incorporado al régimen de Libertad Condicional.

Igualmente, debo decir que, de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3, 4, inc. a), 10 y cc. de la ley 24.660, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los internos no afectados por la condena o por la ley, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación a tal mandato. En definitiva, es la autoridad directa de aplicación (Servicio Penitenciario Federal) la que, conforme ley, conduce, desarrolla y supervisa las actividades que conforman el régimen penitenciario en función del tratamiento de reinserción aplicado siendo que, tal como fuera dicho, se me ha informado ha venido arrojando un resultado positivo. Más allá del malintencionado mensaje que, desde los medios de información, se brinda a la población general, en cuanto a que los jueces de ejecución penal “*trabajan para los presos*”, corresponde afirmar que, de algún modo, esto es así. No existe otro modo de entender a esta judicatura que no sea a partir de la habilitación que, por ley, se

le ha dado para que supervise que las penas privativas de la libertad sean ejecutadas de modo legal y, fundamentalmente, con apego a las normas constitucionales y a lo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a partir de la reforma de 1994. La autoridad administrativa es la que aplica el tratamiento de reinserción social en el marco de un Régimen Penitenciario Progresivo; el juez de ejecución debe velar para que tal función se cumpla de un modo respetuoso por la norma e intervenir en el eventual caso de que se considere afectado un derecho del causante (arts. 4, inc. a) y 10 de la ley 24.660).

Por otra parte, y esto es fundamental, tenemos por informado que Cabeza ha sido incorporado a un programa específico de tratamiento destinado a agresores sexuales (C.A.S.) y que, en virtud de ello, la evaluación producida respecto de su resultado ha sido satisfactoria. De hecho, y tal como fue concretamente expuesto por la dirección del establecimiento carcelario, *"...su reinserción social en la actualidad se vislumbra como favorable, no constituyendo a la fecha un riesgo para sí ni para terceros."* — remarcado en el original—, por lo que es claro que, así como fue explicado, Cabeza *necesariamente debe* registrar un pronóstico de adecuada reinserción social, de conformidad con lo previsto en el art. 101 de la ley 24.660. Como fuera dicho, la autoridad directa de aplicación ha venido suministrando, a lo largo del presente proceso de ejecución penal, tratamiento multidisciplinario e *individualizado* concreto y, en tal sentido, no queda otra vía que receptor positivamente los informes elaborados.

Ahora bien, en lo que atañe al dictamen elaborado por la señora agente fiscal, son varias las cuestiones que me habilitan e, incluso, me obligan a no considerar la posición negativa allí sustentada. Debe quedar claro que el único argumento utilizado por

la fiscalía para fundar su postura desfavorable obedece a la existencia de un reciente informe elaborado por un médico psiquiatra forense de la provincia del Chaco.

Al respecto, la ley 24.050 –sancionada hace casi veinte años- preveía, como órgano auxiliar de los magistrados de ejecución penal, la creación de un Gabinete Interdisciplinario conformado por profesionales de diversas ciencias con el objeto de brindar su asesoramiento respecto de cuestiones prácticas que excedan el simple conocimiento de la ley vigente. No obstante ello, dicho organismo jamás fue puesto en funcionamiento, lo que evidencia, una vez más, el escaso interés que la propia autoridad jurisdiccional máxima posee respecto del proceso de ejecución penal en relación a las herramientas con las que debiera contar este fuero para una mejor administración de Justicia.

Ante tal omisión, y en función de la solicitud formulada por la fiscalía, el suscripto ordenó, mediante exhorto, la intervención de los profesionales forenses de la justicia provincial, ya que –vale decirlo- el histórico sistema de organización de los establecimientos carcelarios federales permite que un juez con asiento en esta ciudad controle y supervise la ejecución de una pena privativa de libertad que se cumple a miles de kilómetros de distancia. Así, se cuenta en autos con el informe elaborado por el Dr. Isla quien, luego de haber transcurrido catorce años de cumplimiento de pena, examinó al condenado.

En su muy escueto informe, el mencionado galeno afirmó que Cabeza **presenta un trastorno de personalidad de tipo antisocial y que tales personas, a pesar de saber que están haciendo un mal, actúan por impulso para alcanzar lo que desean. Bajo tales parámetros, concluyó en que, respecto del interno, existen factores personales de riesgo de reincidencia.** En primer lugar, no surge del

informe qué técnicas fueron utilizadas para establecer el diagnóstico de referencia, así como tampoco qué bibliografía fue utilizada para considerar que, en función de la patología descripta, se presenta un riesgo social en la futura conducta del causante. Es claro que ello le resta posibilidad a la defensa de discutir o argumentar en relación a la exactitud del mencionado informe que, obvio es decirlo, fue tomado sin crítica alguna por su contraparte. En segundo término, y del modo en que el informe se encuentra redactado, resulta similar a las consideraciones que, sin fundamento alguno, puede realizar cualquier operador de medios de comunicación que, contradiciendo las estadísticas oficiales respecto del delito en cuestión, afirma que todo agresor sexual *indefectiblemente* reiterará su conducta.

Asimismo, y tal como fuera dicho, Cabeza ha sido incorporado por la autoridad penitenciaria a un específico programa destinado a condenados por delitos de agresión sexual (C.A.S.), siendo que su evolución al respecto ha sido favorable. Aún en el supuesto de que el nombrado presente el mencionado trastorno informado por el médico forense, *sabido es que las estructuras personales no pueden ser modificadas* y que, en todo caso, el tratamiento en estos casos sólo puede aspirar a brindarle al paciente adecuadas herramientas que le permitan contener sus impulsos y eludir en el futuro eventuales comportamientos similares. A través de la terapia se persigue que el agresor pueda situarse en el lugar de la víctima para comprender cabalmente el daño causado y poder conectarse con las emociones y los padecimientos que ha provocado, mostrando deseos reparatorios en relación a sus comportamientos transgresores.

Si la personalidad del interno no puede ser modificada bajo ningún procedimiento; si, además, ello no resulta ser el objetivo del presente proceso de ejecución penal; si la autoridad directa de

aplicación informó que se aplicó un tratamiento específico destinado especialmente para agresores sexuales; si se hizo saber que dicho tratamiento arrojó resultado positivo, al punto de que el causante no constituye actualmente un riesgo para sí ni para terceros; cabe preguntarse, entonces, de qué modo puede ser constitucionalmente ejecutada una pena si es que, así como fue dicho por el médico forense provincial, la personalidad de Cabeza le impide cualquier tipo de redención.

En sentido práctico, también conviene preguntarse por qué habría de tener más peso en esta instancia de resolución un escueto informe forense practicado luego de catorce años de detención, por sobre la actuación consistente y permanente de la autoridad directa de aplicación que, insisto, aplicó un específico tratamiento de reinserción social e informó acerca de su resultado positivo.

Tales interrogantes debieron haber sido asumidos por la señora agente fiscal quien, omitiendo efectuar consideración alguna, estuvo sin más al aporte del mencionado médico forense desconociendo el unánime informe positivo elaborado por la autoridad penitenciaria que, por otra parte, no fue objeto de debate alguno. ¿Cómo es posible que la fiscalía base su dictamen en un informe negativo producido por un operador externo al proceso, sin siquiera intentar controvertir todos los elementos favorables que obran en el presente legajo respecto de la correcta aplicación del tratamiento de reinserción social que prevé, como objetivo constitucional, el art. 1º de la ley 24.660? La ausencia de respuesta a tales interrogantes es lo que convierte al dictamen presentado por la señora agente fiscal en un acto carente de fundamentación y, por lo tanto, no atendible en la instancia.

De hecho, adviértase que, al tiempo de oponerse a la incorporación del interno al régimen de la Libertad Condicional, la señora agente fiscal expresamente dejó sentado "...que la postura adoptada no obsta a que Cabeza continúe usufructuando las salidas transitorias...". El dictamen no sólo es inconsistente, sino que también resulta profundamente contradictorio; en efecto, si entiende que el nombrado no puede acceder al régimen de la Libertad Condicional porque, en función de su personalidad, constituye un riesgo para la sociedad, no se alcanza a comprender cómo es posible que esa misma parte lo habilite para continuar egresando periódicamente del establecimiento. Se presenta, a la luz del dictamen, una situación imposible desde la lógica, cual es la de considerar que, si egresa al medio social en Libertad Condicional, Cabeza es peligroso, pero si lo hace en función del régimen de Salidas Transitorias, deja de serlo.

USO OFICIAL

En ese orden de ideas, y así como ya fue señalado, hace cuatro años que Cabeza viene egresando del establecimiento carcelario con pleno consentimiento de la fiscalía y, en aplicación de lo previsto en el art. 16 de la ley 24.660, ha venido interrelacionándose socialmente con el medio libre. Durante ese extenso lapso ha tenido suficientes oportunidades para quebrantar la pena impuesta y para reiterar la conducta que lo ha llevado a prisión y, sin embargo y en contrario al vaticinio del médico forense provincial, no lo ha hecho. En definitiva, Cabeza se ha encontrado sometido a prueba por espacio de cuatro años continuos y la autoridad directa de aplicación no encontró elemento alguno que permita suponer que el presente proceso de ejecución penal no fuera, hasta el momento, exitoso.

De retorno al único elemento utilizado por la fiscalía para oponerse a la soltura condicionada del interno, resulta determinante

la valoración de jurisprudencia del más alto nivel, en el sentido de que las conclusiones de un informe pericial podrán ser utilizadas, eventualmente, como un medio de prueba más y no con la intención de convertirlas en *una exclusiva causal de negación no prevista en la ley*. Al respecto, “...no se trata más que de una posibilidad que puede verificarse conforme a la ley de los grandes números, pero que en caso particular jamás puede asegurar que el agente se comportará de una u otra manera, pues siempre existe la probabilidad contraria: podemos saber, científicamente, que en un porcentaje de casos la conducta futura llevará a la comisión de ilícitos, pero siempre hay un porcentaje en que esto no sucede, y nunca sabemos en cuál de las alternativas debe ser ubicado el caso particular. Por ende, **aumentar la pena por la peligrosidad –o lo que es igual, impedir la adquisición de un derecho penitenciario por la peligrosidad- siempre implica condenar a alguien por un hecho futuro, que no ha iniciado y ni siquiera pensado, y que nadie puede saber con certeza si lo pensará y ejecutará alguna vez en su vida.**”

(Corte Suprema de Justicia de la Nación; Recurso de Hecho, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”; causa nro. 1174; Fallos 328:4343).

En relación a las reglas de conducta que habrán de ser impuestas, habré de receptar el consejo brindado por la autoridad penitenciaria y **el liberado deberá cumplir, como condición compromisoria, con la continuidad de un tratamiento psicoterapéutico en el medio libre.** Asimismo, y en atención a la modalidad delictiva desplegada por Cabeza, **le será prohibido desempeñarse laboralmente como conductor de automóviles de alquiler –remises o taxímetros-.** Por último, y a los efectos de asegurar un adecuado control, **el nombrado no podrá abandonar, ni**

siquiera momentáneamente, la provincia del Chaco sin que medie expresa autorización del tribunal.

A todo evento, comparto la postura sostenida por el ex Magistrado de Vigilancia Penitenciaria español, Racionero Carmona, cuando hace referencia a las vivencias cotidianas a las que nos enfrentamos los jueces de ejecución penal al momento de decidir cuestiones de relevancia para el tránsito del penado por su régimen penitenciario, sistema que se basa justamente en la convicción de que las personas pueden cambiar y que los judicantes desempeñan su función apostando sobre conductas futuras y, por tanto, con un margen incierto de probabilidad y careciendo de dotes proféticos que permitan prever, sin margen de error, cualquier contingencia futura (RACIONERO CARMONA, Francisco, *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 89/91). Ello no significa que no se tengan en cuenta las posturas del Ministerio Fiscal, sino que debe ser procurada una interpretación integral de los elementos de mérito recolectados en consonancia con la normativa propia de un Estado de Derecho, reforzada por las prescripciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con la Carta Magna de 1994.

Más allá de que nuestra tarea jurisdiccional mayormente es valorada de acuerdo a los resultados positivos o negativos del ejercicio de la libertad de los penados en el usufructo de sus derechos penitenciarios que implican un retorno anticipado al medio libre, ello no puede representar un obstáculo para el proceso de toma de decisión en las cuestiones sometidas a análisis, procurando de modo profesional y motivado arribar a una resolución que permita lograr el justo equilibrio entre el proporcionar el mayor bien posible al privado de libertad y provocar el menor riesgo social. De todas maneras, y a los efectos de mantener el sentido de su dictamen, la

señora fiscal subrogante tiene a su alcance las herramientas recursivas que la ley procesal le brinda para que, en definitiva, la situación pueda ser objeto de decisión en la Cámara Nacional de Casación Penal.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- INCORPORAR al interno condenado **JUAN ERNESTO CABEZA** al régimen de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en el presente legajo y respecto de la pena única de veinticuatro años de prisión que le fue impuesta en la causa nro. 566/586 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3; soltura que deberá ejecutarse de manera inmediata desde el establecimiento carcelario en el que se encuentra alojado, de no mediar anotación conjunta para otro juzgado o tribunal.

II.- DISPONER que el nombrado quede sometido hasta el vencimiento de la pena impuesta (2-04-2020) al cumplimiento de las condiciones contenidas en el art. 13 del Código Penal, **con más la de realizar un tratamiento psicoterapéutico en una institución pública, abstenerse de conducir vehículos de alquiler –remises o taxímetros y prohibición de ausentarse, siquiera momentáneamente, de la provincia del Chaco, así como también de contactarse, por cualquier medio, con ninguna de las víctimas o sus familiares,** bajo apercibimiento de suspender y/o revocar su soltura.

Líbrese oficio al señor Director de la Unidad 7 del S.P.F., a los efectos de que se dé cumplimiento a lo resuelto, debiendo disponer que se labre el acta compromisoria respectiva de acuerdo a lo señalado en el punto II de la presente.

Comuníquese, con copia, a la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación,

debiéndose adjuntar los testimonios del fallo de los que surjan los datos de las víctimas.

Hágase saber al Patronato de Liberados de la Pcia. del Chaco, con el propósito de que se inicie el proceso de supervisión y asistencia del liberado, debiéndose informar al respecto periódicamente a esta sede e, inmediatamente, ante la detección de un eventual incumplimiento a las reglas de compromiso impuestas.

Comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia.

Notifíquese a las partes.

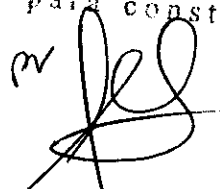
AXEL G. LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal

USO OFICIAL

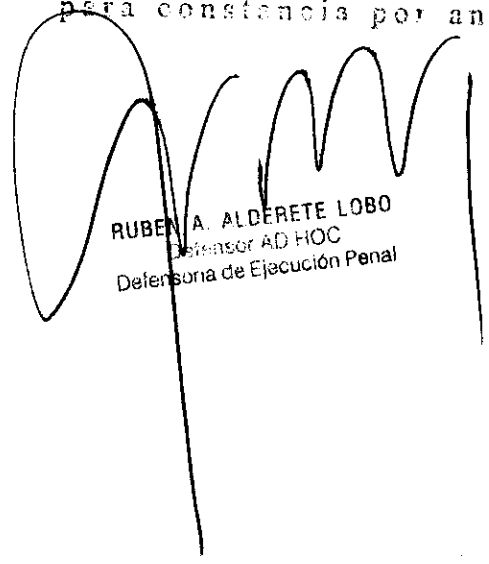



.....28...de...Septiembre.....de 2012...notifiqué
al Señor Fiscal del auto q. antecede.....y firmé
para constancia por ante mi. Doy fe.-

MA

JORGE ADRIAN ANDRADES
FISCAL
SUBROGANTE


RUBEN A. ALDERETE LOBO
Defensor AD HOC

.....02...de...octubre.....de 2012...notifiqué
a la Defensa Oficial del resol. que antecede.....y firmé
para constancia por ante mi. Doy fe.-


RUBEN A. ALDERETE LOBO
Defensor AD HOC
Defensoría de Ejecución Penal


RUBEN A. ALDERETE LOBO
Defensor AD HOC